EXPTE. D- 959 /14-15

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 PCIA. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Modifícase el artículo 13 de la ley N ° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 13º: (Texto según Ley 6698) Fijase la representación legislativa de en noventa y dos (92) diputados y cuarenta y seis (46) senadores los que serán elegidos en la siguiente proporción:

SECCION CAPITAL, elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados.
SECCION PRIMERA, elegirá ocho (8) senadores y quince (15) diputados.
SECCION SEGUNDA, elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.
SECCION TERCERA, elegirá nueve (9) senadores y dieciocho (18) diputados.
SECCION CUARTA, elegirá siete (7) senadores y catorce (14) diputados.
SECCION QUINTA, elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.
SECCION SEXTA, elegirá seis (6) senadores y once (11) diputados
SECCION SEPTIMA, elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados.

Quedan prohibidas las reelecciones indefinidas para los cargos de Diputados y Senadores, en ningún caso se podrá superar los dos mandatos consecutivos.

Artículo 2º: Modifícase el artículo 149 de la ley Nº 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 149º: (Texto según Ley 13082) ***El Poder Ejecutivo implementará, -a partir de las primeras elecciones generales a realizarse en forma inmediata a la sanción de la presente ley-, sistemas de voto electrónico en los distritos que componen la Provincia de Buenos Aires.***

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO RUBEN CESMA
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.

MARIO PABLO GIACOBBE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

MARCELO DI PASQUALE
Diputado
Bloque Frente Renovador
Cámara de Diputados

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

Cdra. MARIA VALERIA ARATA
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.

Bra. MARIA ELENA TORRESI
Diputada
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

LIBANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

CARLOS ALBERTO ACUÑA
Diputado
Bloque FRENTE RENOVADOR
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

CARLOS RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. de Diputados Prov. Bs. As.

JUAN JOSE AMONDARAIN
Diputado Provincial
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

RICARDO JAVIER JANO
Diputado
Secretario C.
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

SERGIO VILLORDO
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

JORGE SARGHINI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As

MONICA LOPEZ
Diputada
Vicepresidenta Bloque F. Renov.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
PCIA. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El Presente proyecto de Ley, propone modificar la Ley electoral N° 5109 y tiene como objetivo consolidar las instituciones de la vida democrática en torno a dos cuestiones importantes, la primera refiere a limitar la reelección indefinida en los cargos de Diputados y Senadores, y la segunda en establecer la obligatoriedad del voto electrónico.

Limitar la reelección indefinida en los cargos de Diputados y Senadores

Sobre la primera cuestión, nuestra Constitución Provincial, en el artículo 70 sólo menciona que *"El cargo de Diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años".*

Al no expedirese expresamente sobre las posibles reelecciones deja abierta la posibilidad para limitar el instituto, y en ese marco podemos afirmar que el presente proyecto no altera los preceptos constitucionales sobre el tema.

El debate sobre la reelección tiene que dejar de lado los temas personalistas y coyunturales para enofcarse en temas estructurales como lo es el diseño institucional.

Establecer la posibilidad de reelección indefinida implica alentar en algunos aspectos el diseño de la distribución del poder del Estado.

La Constitución Provincial en el art 123 establece que *"El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período."*

El presente proyecto impide que la permanencia en lugares de poder se proyecte eternamente, con todo lo que ello implica , y propicia, además que se equilibran ciertos elementos puntuales de la arquitectura constitucional al limitar la reelección de los cargos de diputados y senadores como ya se establece con el Poder Ejecutivo.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 PCIA BS AS

El sano ejercicio democrático debe permitir una rotación que refleje la dinámica social, y de esta forma acrecentar el compromiso ciudadano en la participación política de la Provincia, garantizando el recambio en uno de los poderes del Estado.

Estamos fortalecimiento al poder Legislativo con esta reforma, ya que es fundamental el establecimiento de una limitación a la reelección indefinida con el fin de que se garantice la actividad armónica pero independiente de las diferentes ramas del poder público, lo cual a su vez garantiza el cumplimiento pleno de los principios consagrados en la Constitución y el desarrollo del Estado de Derecho.

Recientemente la Corte Suprme de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirese en el caso *"Unión Cívica Radical de la provincia de Santiago del Estero. /c Santiago del Estero, provincia de /s Acción declarativa de certeza"* [1], respecto de las limitaciones establecidas en plexos normativos provinciales a las reelecciones. Al respecto destaca que: *"La forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos, y las normas que limitan la reelección de quienes desempeñan autoridades ejecutivas no vulneran principio alguno de la Constitución Nacional."* y en ese sentido afirmó que: *" (...) la prohibición de una nueva reelección para* ***quien desempeñó por ocho años consecutivos el cargo de gobernador aparece como una alternativa que el constituyente provincial pudo válidamente diseñar para garantizar la alternancia y la posibilidad de acceso a los cargos públicos de otros integrantes del cuerpo electoral."***

El fallo citado reafirma la posiblidad de que la Provincia de Buenos Aires se aparte del mecanismo de reelección indefinida que consagro el Convencional Constituyente Nacional al redactar la posiblidad, expresa, de reelección en los arts 50 -diputados- y 56 – senadores- de la Constitución Nacional, sin que ello implique alteración alguna a la forma de gobierno federal.

---

1 La Corte hizo lugar a la demanda y declaró que el Dr. Zamora se encuentra inhabilitado por el art. 152 de la Constitución Provincial y por la disposición transitoria sexta, para ser candidato a gobernador para el nuevo período que comienza el 10/12/2013. Dispuso además, levantar la suspensión de la convocatoria a elecciones. Con fecha 22/10/2013, el Tribunal se había pronunciado, admitiendo su competencia originaria y haciendo lugar a la medida cautelar requerida, suspendiendo la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador prevista para el 27/10/2013, hasta tanto recayera solución definitiva sobre el fondo.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 BS. AS.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ***" Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa."*** ha dicho:" (...) este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de "que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104" (causa L.XXX "D. Luis Resoagli c/ Provincia de Corrientes p/ cobro de pesos", fallada el 31 de julio de 1869, Fallos: 7:373). " y asimismo afirmo: " Que las competencias reservadas por cada una de las provincias para el ejercicio de su poder constituyente bajo el condicionamiento de resguardar el sistema repre sentativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (art. 5), exigen una adecuación de las instituciones locales a los mencionados requerimientos que "debe conducir a que las constituciones de provincia sean, en lo esencial de gobierno, semejantes a la nacional, que confirmen y sanciones sus 'principios, declaraciones y garantías', y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea. Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquélla. Porque la constitución de una Provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación. Luego, dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de ésta, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos sociales e históricos de cada región o Provincia, o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivas" (González, Joaquín V. "Manual de la Constitución Argentina", págs. 648/649; Fallos: 311:465).

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 PROV. BS. AS.

Por los fundamentos expuestos estamos convencidos que el límite a la reelección indefinida, no tiene reparo constitucional alguno que obstaculice su consolidación legal.

2. La obligatoriedad en la implementación del Voto electrónico.

La segunda cuestión que se propone modificar es la relacionada con la norma provincial que faculta al Poder Ejecutivo a implementar el sistema de voto electrónico en los Comicios.

La ley provincial N° 13.082, fue pionera en incorporar el sistema de voto electrónico en la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello y en atención al tiempo transcurrido desde su sanción, no ha logrado instalarse como una práctica habitual en los proecesos eleccionarios, éstos han demostrado que la redacción actual ha sido útil pero corresponde, en atención a que se ha superado razonablemente el período de adaptación paulatina, introducir una modificación al actual texto que torne imperativo y uniforme en toda la Provincia el establecimiento del mecanismo del voto electrónico.

Resulta imprescindible, aprovechar las ventajas de las nuevas tecnologías en beneficio de los ciudadanos, y garantizar eficacia, eficiencia y transparencia en los comicios.

La Provincia de Buenos Aires implementó el voto electrónico, desde el año 2007 en las elecciones generales, inicialmente en las mesas de residentes extranjeros, de los partidos de San Martín, San Isidro, Vicente López y Berisso; también en las elecciones generales del año 2009 los residentes extranjeros sufragaron electrónicamente sin ningún tipo de inconvenientes en los distritos de Almirante Brown, Bahía Blanca, Berisso y La Plata; y cabe mencionar la reciente experiencia de implementación del sistema de voto electrónico en el territorio bonaerense en oportunidad de realizarse las elecciones municipales en el Partido de Pinamar.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
PCIA. BS. AS.

Todo ello, nos permite concluir que la fórmula de la actual redacción al ser potencial termina convirtiendose en un obstàculo, porque queda a merced de la voluntad del gobernante de turno la aplicación o no del sistema.

Es por ello que se proyecta la modificación instaurando el voto electrónico como mecanismo obligatorio para la emisión del voto.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Señores Legisladores, que acompañen con su voto el presente Proyecto.

CARLOS RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.

JORGE SARGHINI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As

JUAN JOSE MONDARAIN
Diputado Provincial
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

RICARDO JAVIER JANO
Diputado
Secretario General
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

MONICA LOPEZ
Diputada
Vicepresidenta Bloque F. Renov.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MARCELO DI PASCUALE
Diputado
Frente Renovador
H.C. de Diputados Bs. As.

Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.

SERGIO VILLORDO
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

Dra. MARIA ELENA TORRESI
Diputada
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

MARIO PABLO GIACOBBE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Cdra. MARIA VALERIA ARATA
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

CARLOS ALBERTO ACUÑA
Diputado
Bloque FRENTE RENOVADOR
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

JULIO RUBEN LEREGNA
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.